

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VII - Nº 100

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 11 de junio de 1998

EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 134 DE 1997 SENADO

por la cual se exonera a los pensionados de las cuotas moderadoras y copagos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se modifica parcialmente el artículo 187 de la Ley 100 de 1993.

Santa Fe de Bogotá, D.C., junio 3 de 1998

Doctor

MAURICIO ZULUAGA

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente y honorables Senadores:

En cumplimiento del honroso encargo que me ha hecho la Presidencia de la Comisión Séptima, me permito presentar el correspondiente informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 134 de 1997 Senado, por la cual se exonera a los pensionados de las cuotas moderadoras y copagos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se modifica parcialmente el artículo 187 de la Ley 100 de 1993, presentado a la consideración del Congreso de la República por el honorable Senador Alfonso Angarita Baracaldo:

Objeto del Proyecto

Garantizar el acceso de los pensionados por jubilación, invalidez, vejez, sustitución o de sobrevivientes y sus beneficiarios de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, así como en el sector privado y los Seguros Sociales, a los servicios por parte de las entidades prestadoras del servicio de salud, pues existe un conflicto originado por la exigencia del pago de cuotas adicionales que deben asumir para acceder a los servicios médico-asistenciales, toda vez que se les está exigiendo el pago de las cuotas de recuperación o moderadora y copagos en aplicación del artículo 187 de la Ley 100 de 1993, lo cual impide, en la mayoría de las veces, la prestación efectiva del servicio por las IPS a estas personas

y a sus beneficiarios, alegando la falta de recursos económicos para sufragarlos por parte de los usuarios objeto de esta iniciativa, lo cual contradice el espíritu de la Ley 100 de 1993.

Se trata, en suma, de hacer justicia con la población pensionada de Colombia, de la cual el honorable Senador Angarita ha sido un destacado y calificado vocero.

Consideraciones generales

La inspiración de la Ley 100 de 1993, que reglamenta la seguridad social para todos los colombianos, está fundamentada en nuestra Constitución, cuando señala en su primer artículo:

Colombia es un Estado Social de Derecho... Y en su artículo segundo afirma que son *finés sociales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general...* La Constitución es aun más enfática en el artículo 366 *"El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objeto fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud..."*. La Seguridad Social en Colombia, tiene su base también en los principios de universalidad, solidaridad y calidad, con prioridad a la población más deprimida económicamente, como es el caso de los pensionados, que en su inmensa mayoría tienen en su menguada mesada mensual única fuente de ingresos para sobrevivir.

Sin duda alguna, cuando los servicios de salud son ratificados jurisprudencialmente como un derecho irrenunciable del individuo, éste podrá reclamar el acceso a los mismos sin consideración de su capacidad de pago. Entre el derecho a la vida y el acceso a los servicios de salud para preservarla se da una inequívoca relación; en este sentido la jurisprudencia generada por la honorable Corte Constitucional ha sido suficientemente clara.

También es pertinente anotar que el espíritu de los artículos 146, 273 y 289 de la Ley 100 de 1993, sugiere que las personas vinculadas al sector público o privado y a sus pensionados se les respetará las situaciones jurídicas de carácter individual o derechos

adquiridos mediante convenciones y pactos colectivos, disposiciones normativas con anterioridad a la vigencia de la citada norma. Adicionalmente, en ninguna parte del texto de los artículos anotados, como muy bien lo anota el Senador Angarita "no exigían que los pensionados o jubilados debieran financiar ni reconocer pagos extraordinarios o adicionales para poder tener acceso a los servicios médico-asistenciales. Lo que implica que en este sentido se puedan estar desconociendo situaciones de carácter individual por derechos adquiridos en esta materia por fuerza de la ley lo que origina un gran contrasentido de los fundamentos y principios que orientan la Ley de Seguridad Social Integral y los propósitos del constituyente primario".

Por las consideraciones anteriores, señor Presidente y honorables Senadores, permítanos solicitarles su aprobación en primer debate al presente proyecto de ley.

Atentamente,

Omar Flórez Vélez.

La Comisión Séptima Constitucional Permanente-Honorable Senado de la República- Santa Fe de Bogotá, D.C., a cinco (5) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998).- En la presente fecha se recibió el informe y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Mauricio Zuluaga Ruiz.

El Secretario,

Manuel Enríquez Rosero.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 027 DE 1996 CAMARA,
164 DE 1996 SENADO**

*por la cual se modifica parcialmente la Ley 82 de 1993
y se expiden otras disposiciones.*

Santa Fe de Bogotá, D.C., junio 3 de 1998

Doctor

MAURICIO ZULUAGA

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente y honorables Senadores:

En cumplimiento del honroso encargo que me ha hecho la Presidencia de la Comisión Séptima, me permito presentar el correspondiente informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 027 de 1996 Cámara y 164 de 1996 Senado, "por la cual se modifica parcialmente la Ley 82 de 1993 y se expiden otras disposiciones", presentado a la consideración del Congreso de la República por el honorable Senador Mauricio Jaramillo Martínez y el honorable Representante Darío Saravia Gómez.

Objeto del Proyecto

Pretende implementar beneficios adicionales a los ya estipulados para las **mujeres cabeza de familia** en la Ley 82 de 1992. Se trata de una iniciativa muy plausible, en buena hora presentada por tan distinguidos parlamentarios, la cual recibió unánime apoyo en los debates reglamentarios en la honorable Cámara de Representantes. El proyecto inicialmente presentado fue numerosas modificaciones que lo enriquecieron notablemente, gracias a los aportes planteados por los Ponentes Honorables Representantes José Aristides Andrade y Zoraida Zamorano.

Consideraciones generales

Sin duda alguna el constituyente de 1991 le dio un grande énfasis a lo social en la acción del Estado. Y es preocupación común en las propuestas políticas que hoy se dan en nuestro país y en el mundo civilizado. Desde luego que el Congreso de Colombia ha estado a tono con esta tendencia y ha sido muy sensible a este asunto.

Ha dicho nuestra Constitución "*Colombia es un Estado Social de Derecho...*" Art. 1. Y en su artículo 43 es aun más categórica: "*La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades, la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación... El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia*".

Cuando se habla de la mujer cabeza de familia se hace necesaria referencia a los niños y a la familia que ha quedado desamparada bien sea por el abandono del padre o por efectos de la guerra en la que esposos han sido asesinados o desaparecidos, como dolorosamente viene sucediendo en Colombia. Un país lleno de huérfanos y de viudas.

En este orden de ideas es una elemental obligación del Congreso de la República velar por la defensa de los derechos de los niños "*que prevalecen sobre los derechos de los demás*" (Art. 44 Const. Nal.) y la protección a la institución familiar, pues ésta "*es el núcleo fundamental de la sociedad. ... El Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia...*" (Art. 42 Const. Nal.).

En el Derecho Internacional también se han logrado avances portentosos en la defensa de los derechos de la mujer y es así como en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1996, se aprobó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que sobresalen los de la mujer.

Las plataformas políticas modernas han incorporado propuestas que significan reivindicación de los derechos de la mujer, especialmente de quienes están al frente de su hogar, asunto muy común en América Latina y en el mundo en desarrollo.

El texto definitivo aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes lo encuentro viable constitucional, legal y administrativamente y de inequívoca conveniencia social.

Por las consideraciones anteriores, señor Presidente y honorables Senadores, permítanos solicitarles su aprobación en primer debate al presente proyecto de ley.

Atentamente,

Omar Flórez Vélez.

La Comisión Séptima Constitucional Permanente-Honorable Senado de la República- Santa Fe de Bogotá, D.C., a cinco (5) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998).- En la presente fecha se recibió el informe y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Mauricio Zuluaga Ruiz.

El Secretario,

Manuel Enríquez Rosero.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 206 DE 1998
*por la cual se modifica el parágrafo 3° del artículo 37
del Decreto 2535 de 1993.***

Honorables Senadores:

Atendiendo el honroso encargo que a bien ha tenido designarme la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Perma-

nente, me permito rendir ponencia para Primer Debate al proyecto de ley, "por el cual se modifica el parágrafo 3° del artículo 37 del Decreto 2535 de 1993".

El Decreto número 2535 de 1993, "por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", fue expedido en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 61 de 1993.

Por medio de él se atribuyó a la Industria Militar la facultad de celebrar contratos de Fiducia para el manejo de los recursos provenientes del pago del permiso para tenencia o porte de armas y la entrega de las mismas. Dicha atribución ha representado la acumulación de unos recursos en una entidad distinta a la que debe otorgar los permisos para porte de armas, de los cuales no puede disponer.

Este decreto facultó a la Industria Militar para el manejo y administración de los recursos provenientes del permiso para porte y tenencia de armas (o salvoconductos) y de la entrega de las mismas.

Los valores referidos en él comprenden dos factores:

a) Por una parte están destinados a la compra de armas en el evento de una posible política de desarme: su aplicación a dicha política es específica e inalterable por tratarse de sumas de dinero que pertenecen a los particulares que adquieren armas, razón por la cual se encuentran protegidos en el evento de que se pretenda darle una ordenación diferente a la ya mencionada;

b) Por otra parte está el 10% que se percibe por concepto de salvoconductos para porte de armas.

Con la modificación al parágrafo del artículo de la referencia, se busca trasladar su manejo al Ministro de Defensa Nacional para que, dentro de sus facultades legales, las administre y distribuya discrecionalmente la parte correspondiente a ingresos por salvoconductos conforme a las necesidades más urgentes de las Fuerzas Militares;

La suma de dinero que en la actualidad se encuentra disponible por concepto de salvoconductos se manejará a través del Fondo Interno para apoyar a las Fuerzas Militares en las operaciones aerotransportadas que actualmente desarrollan en el sur del país.

Concretamente se asignará a la compra de gasolina para apoyo a la aviación del ejército, aviación de la Armada y de la Fuerza Aérea, rubro que en la actualidad se encuentra deficitario.

Con el presente proyecto de ley se pretende que sea el Ministro de Defensa Nacional quien disponga de su administración y distribución interna, como se ha explicado anteriormente atendiendo las necesidades más sentidas y urgentes dentro de las Fuerzas Militares.

A continuación esbozaré el texto del proyecto de ley en estudio que dice:

Artículo 1°. El parágrafo 3° del artículo 37 del Decreto-ley número 2535 de 1993, quedará así:

Parágrafo 3°. Autorízase al Ministro de Defensa Nacional para el manejo, administración y disposición de los valores de que trata este artículo.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Por lo anteriormente expuesto y por la necesidad que se presenta dentro de las fuerzas militares, solicito a los miembros de la Comisión Segunda, se dé primer debate al presente Proyecto de ley número 206 de 1993, "por la cual se modifica el parágrafo 3° del artículo 37 del Decreto 2535 de 1993".

De los honorables Senadores:

Jairo Clopatofsky Ghisays,
Senador de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 207 DE 1997 SENADO, 089 DE 1996 CAMARA

por la cual se desarrolla el artículo 103 de la Constitución Política en lo referente a las Asociaciones Comunales.

Santafe de Bogotá, D.C., 29 de mayo de 1998

Doctor

MAURICIO ZULUAGA

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente y honorables Senadores:

En cumplimiento del honroso encargo que me ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Séptima, me permito presentar el correspondiente informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 207 de 1997 Senado y 089 de 1996 Cámara, "por la cual se desarrolla el artículo 103 de la Constitución Política en lo referente a las Asociaciones Comunales", presentado a la consideración del Congreso de la República por el honorable Senador Mauricio Jaramillo Martínez:

Objeto del Proyecto

Actualizar la normatividad de las Asociaciones Comunales de cara a la Constitución del 1991 y teniendo en cuenta los notables avances logrados en la Democracia Participativa. La legislación vigente data de la Ley 19 de 1958. Se trata de una iniciativa muy plausible, en buena hora presentada por tan distinguido parlamentario, la cual recibió unánime apoyo en los debates reglamentarios en la honorable Cámara de Representantes. El proyecto inicialmente presentado fue numerosas modificaciones que lo enriquecieron notablemente, gracias a los aportes planteados por los Ponentes, honorables Representante Janeth Suárez Caballero y José Aristides Andrade.

Consideraciones generales

La Constitución de 1991 brindó inequívoco énfasis a la participación ciudadana en el quehacer de la vida comunal a través de diversos mecanismos: el referendo, la consulta popular, la revocatoria del mandato, el ejercicio del voto como instrumento vital de la Democracia.

La Acción Comunal ha sido un efectivo mecanismo de participación e integración ciudadana, semillero de líderes naturales. Adicionalmente es un instrumento que estimula valores muy importantes como el civismo, la solidaridad y el trabajo en equipo.

Con ciudadanos insolidarios, indiferentes y egoístas es imposible que un país salga adelante y progrese. Adicionalmente la Constitución en su artículo 95 afirma que todos los colombianos *estamos en el deber de engrandecer la patria* y en ese orden de ideas señala que *son deberes del ciudadano, entre otros: Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país.*

Y el artículo 103 que pretendemos desarrollar señala que *el Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones cívicas, comunitarias,...*

Las plataformas políticas modernas han incorporado propuestas que significan fortalecimiento de la Democracia Participativa y una mayor integración del ciudadano con los asuntos comunales, asuntos en los cuales el Congreso de Colombia es muy sensible.

El texto definitivo aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes, recoge múltiples recomendaciones de los dirigentes comunales y de expertos

académicos que participaron en varios foros y audiencias públicas que se realizaron por ambas Cámaras Legislativas, lo encuentro viable constitucional, legal y administrativamente y de inequívoca conveniencia social.

Por las consideraciones anteriores, señor Presidente y honorables Senadores, permítanos solicitarles su aprobación en primer debate al presente proyecto de ley.

Atentamente,

Omar Flórez Vélez.

Comisión Séptima Constitucional Permanente-Honorable Senado de la República, Santa Fe de Bogotá, D.C., a cinco (5) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998). En la presente fecha se recibió el informe y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Mauricio Zuluaga Ruiz.

El Secretario,

Manuel Enríquez Rosero.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL DIA 9 DE JUNIO DE 1998

Texto Sugerido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley número 147 de 1997 Senado, 159 de 1997 Cámara, por la cual se establecen unos incrementos especiales a las mesadas y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes del sector público del Orden Nacional, financiadas con recursos del presupuesto nacional, del Instituto de Seguros Sociales, así como de los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, conservando estos últimos su régimen especial, tendrán tres (3) incrementos, los cuales se realizarán el 1° de enero de los años 1999, 2000 y 2001. Para el año de 1999 el Gobierno incluirá en el presupuesto de dicho año, la partida correspondiente.

El incremento total durante los tres años será igual al 75% del valor de la diferencia positiva, al momento de la entrada en vigencia de esta ley, que resulte de restar del ingreso inicial de pensión, el ingreso actual de pensión.

En caso de que el resultado de aplicar dicho porcentaje supere los dos (2) salarios mínimos, el incremento total será este último monto de dos (2) salarios mínimos. Dicho incremento total se distribuirá en tres incrementos anuales iguales, que se realizarán en las fechas aquí mencionadas. Si la diferencia entre el ingreso inicial y el ingreso actual de pensión es negativa, no habrá lugar a incremento.

Parágrafo 1°. Los incrementos especiales de que trata el presente artículo, se efectuarán una vez aplicado el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y para los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional se efectuarán conservando su régimen especial.

Parágrafo 2°. Para efectos de lo establecido en la presente ley, se entiende por ingreso inicial de pensión, el ingreso anual mensualizado, recibido por concepto legal y extralegal, en términos de salarios mínimos de la época, que percibió el servidor por concepto de la pensión durante el año calendario inmediatamente siguiente a aquél en que se inició el pago de la misma. Así mismo, se entiende por ingreso actual, el ingreso anual mensualizado, por concepto legal y extralegal, en términos de salarios mínimos, que se perciba por razón de la pensión en el año calendario inmediatamente anterior a aquél en el cual se realice el primer incremento.

Parágrafo 3°. El ingreso anual mensualizado en términos de salarios mínimos es igual al valor de la totalidad de las sumas pagadas al pensionado por mesadas pensionales durante el respectivo año calendario, dividida por doce y expresada en su equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes en ese año. Para efectos de este cálculo, se tomará la totalidad de las mesadas pensionales pagadas entre enero y diciembre del respectivo año.

Artículo 2°. Esta ley rige desde su sanción y promulgación.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio José Urdinola Uribe.

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D.C., junio 9 de 1998.

En la Sesión Plenaria de la fecha fue aprobado del Proyecto de ley número 147 de 1997 Senado, 159 de 1997 Cámara, "por la cual se establecen unos incrementos especiales a las mesadas y se dictan otras disposiciones".

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

CONTENIDO

Gaceta número 100-Jueves 11 de junio de 1998

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 134 de 1997 Senado, por la cual se exonera a los pensionados de las cuotas moderadoras y copagos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se modifica parcialmente el artículo 187 de la Ley 100 de 1993	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 027 de 1996 Cámara, 164 de 1996 Senado, por la cual se modifica parcialmente la Ley 82 de 1993 y se expiden otras disposiciones	2
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 206 de 1998, por la cual se modifica el parágrafo 3° del artículo 37 del Decreto 2535 de 1993	2
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 207 de 1997 Senado, 089 de 1996 Cámara, por la cual se desarrolla el artículo 103 de la Constitución Política en lo referente a las Asociaciones Comunes de 1998	3

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto Sugerido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley número 147 de 1997 Senado, 159 de 1997 Cámara, por la cual se establecen unos incrementos especiales a las mesadas y se dictan otras disposiciones	4
--	---